

DECRETO NUMERO 225

POR CUANTO: El Decreto-Ley No. 99 de 25 de septiembre de 1987, de las Contravenciones Personales, ha establecido el procedimiento general para conocer las contravenciones a que se refiere, y en su Disposición Final Primera ha facultado expresamente al Consejo de Ministros para que las defina y determine las medidas a imponer por su comisión, así como para regular la aplicación concreta de las disposiciones del referido Decreto-Ley en las diferentes ramas, subramas o actividades.

POR CUANTO: El Decreto 174 de 22 de octubre de 1992, estableció el régimen de contravenciones y medidas a aplicar por las infracciones cometidas sobre las regulaciones para el Control y el Registro del ganado mayor y razas puras.

POR CUANTO: Igualmente resulta aconsejable ampliar el campo de acción de las mismas al quedarse hechos violatorios sin sanción, así como incluir nuevas figuras que puedan coadyuvar a la prevención de hechos delictivos como el hurto y sacrificio ilegal de ganado mayor.

POR CUANTO: La irrupción del ganado menor en plantaciones, carreteras, caminos, y vías férreas, causa severos daños a la economía, así como es fuente de accidentes, sin que exista norma legal que sancione esta conducta, por lo que procede de manera excepcional y solamente para estos casos incluir el ganado menor.

POR CUANTO: Conviene derogar el Decreto No. 174 de 22 de octubre de 1992, dictando una nueva y única norma jurídica que regule acorde con las necesidades actuales este tipo de contravenciones.

POR TANTO: El Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, en uso de las facultades que le están conferidas, decreta lo siguiente:

DECRETO DE CONTRAVENCIONES PERSONALES DE LAS REGULACIONES PARA EL CONTROL Y REGISTRO DEL GANADO MAYOR Y DE LAS RAZAS PURAS

CAPITULO I

ARTICULO 1.—Contravendrán las regulaciones sobre el control y registro del ganado mayor, y se le impondrá la multa y demás medidas que en cada caso se señalan el que:

a) No identifique debidamente a los animales, 20 pesos por cada animal no identificado y la obligación de identificarlos en la forma dispuesta.

- b) Cuando sea requerido o se le solicite, no presente o exhiba en un término de 72 horas los documentos que acrediten la inscripción del ganado mayor en el registro pecuario correspondiente, 15 pesos por cada animal no registrado.
- c) No declare en el registro pecuario correspondiente, dentro del término establecido, los nacimientos, las muertes y los faltantes de ganado mayor, 100 pesos por cada animal y la obligación de declararlos.
- d) No concorra ante el registro pecuario correspondiente, dentro del término establecido, a actualizar los datos relacionados con el ganado mayor, 500 pesos y la obligación de actualizarlos.
- e) Traslade ganado mayor sin el permiso que lo haya autorizado para hacerlo, 25 pesos por cada animal objeto de traslado y el decomiso cuando se trate de équidos.
- f) No siendo tenedor legal de tierra, posea ganado mayor en cantidad superior a la autorizada, 50 pesos por cada animal adulto en exceso y el decomiso de los animales adultos igualmente en exceso.
- g) Estando obligado a comprar los animales en exceso de los tenedores de ganado sin tierra no lo haga, 100 pesos por cada compra dejada de efectuar.
- h) Compre o reciba ganado mayor por cualquier causa, sin la autorización del organismo estatal competente, 70 pesos por cada animal y el decomiso del ganado comprado o recibido.
- i) Venda o traspase ganado mayor sin la autorización del organismo estatal competente, 500 pesos por cada animal vendido o traspasado.
- j) No declare en el registro pecuario correspondiente las compraventas, los traslados o cualquier tipo de operación que implique traspaso de propiedad o de tenencia de ganado mayor, 50 pesos por cada animal no declarado y la obligación de declararlos.
- k) Estando autorizado para sacrificar ganado mayor lo efectúe fuera de los mataderos oficialmente establecido o en lugares no autorizados para la matanza, 500 pesos y la suspensión de la autorización por un término de 90 días.
- l) Con la autorización correspondiente para sacrificar ganado mayor accidentado, cuando fuera necesario, incumpla las normas establecidas para su ejecución y el destino de sus carnes, 500 pesos.
- m) Introduzca o permita el pastoreo de ganado mayor o menor de su pertenencia o bajo su custodia, sin la debida autorización, en terrenos o plantaciones ajenas excepto las áreas atendidas por el Ministerio del Azúcar, 500 pesos, la obligación de retirarlos de inmediato, de pagar los daños y perjuicios y el decomiso en caso de reincidencia. Cuando el pastoreo sea en carretera o en la faja de la vía férrea, 500 pesos y el decomiso.
- n) Suministre información errónea sobre los datos que esté obligado a informar al registro pecuario, 100 pesos y la obligación de suministrar la información verdadera, en el término que se le conceda.
- o) No cuide o proteja debidamente los animales bajo su custodia, 100 pesos y si como consecuencia de

dicha omisión se produce hurto, extravío, desaparición o sacrificio ilegal de los animales, 500 pesos.

- p) Siendo propietario de ganado mayor sin tierra, no cuide o proteja los animales de su propiedad y si como consecuencia de dicha omisión se produce hurto, extravío, desaparición o sacrificio ilegal, 500 pesos y el retiro de la autorización de poseer animales, debiendo vender los mismos a la entidad que se determine.
- q) No efectúe el conteo de los animales bajo su custodia en la forma establecida, 100 pesos y la obligación de efectuar el conteo.

ARTICULO 2.—Contravendrá las regulaciones sobre el Registro Nacional de Razas Puras y sus Cruzamientos y se le impondrá la multa y demás medidas que en cada caso se señalan el que:

- a) No declare en el Registro Nacional de Razas Puras y sus Cruzamientos los ejemplares de su propiedad para su apreciación y clasificación, 25 pesos por cada animal no declarado y la obligación de declararlos.
- b) Incumpla lo dispuesto sobre la declaración de partos, abortos o muertes de crías de madres inscriptas en el Registro Nacional de Razas Puras y sus Cruzamientos, 60 pesos por cada animal no declarado y la obligación de declararlos.
- c) No mantenga los controles establecidos para la crianza de ganado mayor de razas puras y sus cruzamientos inscriptos en el registro genealógico nacional, 500 pesos.
- d) No declare en el Registro Nacional de Razas Puras y sus Cruzamientos las operaciones de castración, traspaso de propiedad, así como la muerte y el envío al sacrificio del ganado registrado, 50 pesos por cada animal y la obligación de declararlos.
- e) Mantenga en sus patios o rebaños un régimen de organización, manejo y cuidado del ganado que vaya en detrimento del ganado racial, 500 pesos y el retiro temporal o definitivo de su condición de criador en el Registro Genealógico Nacional de Razas Puras y sus Cruzamientos, de considerarse esto último estará obligado a vender sus animales a la entidad que se determine.

CAPITULO II

DE LAS AUTORIDADES FACULTADAS PARA IMPONER LAS MULTAS, MEDIDAS Y CONOCER DE LOS RECURSOS

ARTICULO 3.—Las autoridades facultadas para conocer de las contravenciones definidas en el Artículo 1 de este Decreto y para imponer las multas y demás medidas correspondientes serán los registradores e inspectores pecuarios del Ministerio de la Agricultura.

ARTICULO 4.—Las autoridades facultadas para conocer de las contravenciones de las regulaciones sobre Registro Nacional de Razas Puras y sus Cruzamientos establecidos en el Artículo 2 del presente Decreto e imponer las multas y demás medidas correspondientes, serán los inspectores y registradores de dicho Registro y otros especialmente designados por el Ministerio de la Agricultura.

ARTICULO 5.—Las autoridades facultadas para conocer y resolver los recursos de apelación que se interpongan

contra los actos administrativos por los cuales se haya impuesto medidas al amparo de este Decreto, serán los Directores Provinciales del Centro de Control Pecuario correspondiente y el del Municipio Especial Isla de la Juventud.

ARTICULO 6.—El recurso de apelación se interpondrá dentro del término de tres días hábiles a partir de la imposición de la multa, ante las autoridades facultadas para resolverlo, debiendo ésta decidir lo que proceda dentro de los quince días naturales siguientes a la recepción del recurso.

Contra lo resuelto no se concederá recurso alguno en lo administrativo, ni en lo judicial.

CAPITULO III

DE LOS DECOMISOS

ARTICULO 7.—El Ministerio de la Agricultura será destinatario de todo el ganado mayor o menor decomisado por el presente Decreto.

ARTICULO 8.—Las autoridades facultadas para disponer los decomisos, pondrán en conocimiento inmediato del Registrador Pecuario correspondiente el decomiso dispuesto y el corral donde se encuentran los animales decomisados.

ARTICULO 9.—Los delegados territoriales del Ministerio de la Agricultura dispondrán en un término de 72 horas el destino de los animales decomisados y su traslado.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: Se faculta al Ministro de la Agricultura para dictar en el ámbito de su competencia cuantas disposiciones sean necesarias para la aplicación, ejecución y cumplimiento de lo dispuesto en este Decreto.

SEGUNDA: Se deroga el Decreto No. 174 de 22 de octubre de 1992 y cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al cumplimiento de este Decreto, el que comenzará a regir a partir de los 30 días posteriores al de su publicación en la Gaceta Oficial de la República.

Dado en la Ciudad de La Habana, a los 29 días del mes de octubre de 1997.

Fidel Castro Ruz

Presidente del Consejo de Ministros

Alfredo Jordán Morales

Ministro de la Agricultura

Carlos Lage Dávila

Secretario del Consejo de Ministros

y de su Comité Ejecutivo.